



CUT: 265042-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0469-2024-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 10 de mayo de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con **CUT N° 265042-2023**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra **Luz María Huaynacaqui Carrión, Marco Antonio Huaynacaqui Carrión, Carina Erika Huaynacaqui Rosales, Ingrid Yasalin Cerna Huaynacaqui**, (en adelante los administrados) por infracción en materia de recursos hídricos instruido ante la Administración Local de Agua Casma Huarney, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, la **Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos**, estipula lo siguiente: **artículo 120° numeral 3) “La ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso b) “Construir(...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”;**

Que, mediante **verificación de campo realizada el día 12 de febrero de 2024**, la Administración Local de Agua Casma Huarmey en el marco de sus funciones establecidas en el literal c) del artículo 48° del Decreto Supremo N° 018-2017- MINAGRI1 , se constituyó a la quebrada Tomeque, ubicado en el centro poblado de Cachipampa, distrito de Yautan, provincia de Casma, departamento de Ancash, evidenciando que las personas de **LUZ MARIA HUAYNACAQUI CARRION, MARCO ANTONIO HUAYNACAQUI CARRION, CARINA ERIKA HUAYNACAQUI ROSALES e INGRID YASALIN CERNA HUAYNACAQUI, han construido dos (02) pozos artesanales (tajo abierto)** en la quebrada Tomeque, agua subterránea , en el acuífero Casma; pozo uno, donde han construido el pozo artesanal sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ubicado en las coordenadas UTM Datum, WGS 84 Zona 17 L, 824 153 m-E, 8 949 029 m-N, a una altitud de 717 m s.n.m.; con las siguientes características: Profundidad 2,50 metros, nivel estático 0,30 metros (donde se visualiza el agua)⁴ , ancho 3,00 metros, el pozo se encuentra sin anillos de concreto (dimensión geométrica irregular); pozo dos, donde han construido el pozo artesanal sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ubicado en las coordenadas UTM Datum, WGS 84 Zona 17 L, 824 266 m-E, 8 949 048 m-N, a una altitud de 720 m s.n.m.; con las siguientes características: Profundidad 3,50 metros, nivel estático 0,50 metros (donde se visualiza el agua)⁵ , ancho 3,00 metros, el pozo se encuentra sin anillos de concreto (dimensión geométrica irregular);

Que, mediante **Notificación Múltiple N° 0007-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY**, se comunica a **LUZ MARIA HUAYNACAQUI CARRION, MARCO ANTONIO HUAYNACAQUI CARRION, CARINA ERIKA HUAYNACAQUI ROSALES, INGRID YASALIN CERNA HUAYNACAQUI** el inicio del procedimiento administrativo sancionador **por los hechos verificados en la inspección técnica del día 12 de febrero de 2024, cuyos hechos descritos en esa inspección, se encuentran tipificados como infracción en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que señala “Ejecutar (...) obras hidráulicas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley que señala “Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociadas a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública; donde se concede un plazo de cinco (05) días hábiles, para que los imputados presenten sus descargos respectivos;**

Que, mediante **escrito del 04 de marzo de 2024, se formula descargo a la Notificación Múltiple N° 0007-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY**, en los términos y orden siguiente:

Indican que, su persona, donde vienen desarrollando agricultura de subsistencia de sus familias, de manera pública, pacífica y continua, y por necesidad ante la escasez de agua superficial en épocas de estiaje desde el año 2010 se construyó dos pozos artesanales o cochas dentro del cauce de la quebrada Tomeque, para almacenar agua y poder utilizar en épocas de estiaje para atender cultivos permanentes; Que, ante la necesidad de atender con recurso hídrico complementario con agua del subsuelo a los cultivos de mango y carambola, con plantaciones más de 10 años en producción, es que se proyectó aperturar dos pozos artesanales o cochas, aproximadamente de 3 metros de ancho con 2,5 a 3,0 metros de profundidad en las coordenadas UTM Datum, WGS 84 Zona 17L, 824153 m-E, 8949029 m-N y coordenadas UTM Datum, WGS 84 Zona 17 L, 824266 m-E, 8949048 m-N y que al momento de la verificación se encontraban inoperativas, porque cada año después de las avenidas se recupera la capacidad de almacenamiento haciendo una rehabilitación de las cochas para almacenar agua para épocas de estiaje, a la fecha de la verificación se constató que las cochas se encontraba inoperativa, no habiendo hecho uso del recurso hídrico subterráneo;

Al respecto, el inicio del procedimiento administrativo sancionador es como persona natural, mediante **Notificación Múltiple N° 0007-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY** y el descargo los generan como **Comité de Usuarios de Agua “FUNDO HUAYNACAQUI AGRÍCOLA”**, no reconocido, en el cual firman Luz María Huaynacaqui Carrión, Marco Antonio Huaynacaqui Carrión y Carina Erika Huaynacaqui Rosales, la señora Ingrid Yasalin Cerna Huaynacaqui no generó el descargo; Sin embargo, en representación reconocen, ante la necesidad de atender con recurso hídrico complementario con agua subterránea (del subsuelo) a los cultivos de mango y carambola, con plantaciones más de 10 años en producción, se proyectó aperturar dos pozos artesanales o cochas, desde el año 2010 se construyó dos pozos artesanales o cochas dentro del cauce de la quebrada Tomeque, fuente natural de agua, perteneciente al acuífero Casma y según la verificación técnica de campo, no corresponden a cochas y rehabilitación, toda vez que, según las coordenadas, se encuentran en el cauce natural de la quebrada Tomeque, donde se consignan datos técnicos, han construido dos (02) pozos artesanales, con fines agrarios, sin contar con la debida autorización. En tercer párrafo indica que, actualmente se está esperando las avenidas de aguas, por efecto de las precipitaciones pluviales, pronosticados para el presente año por el fenómeno global y que se han iniciado en las partes altas y esperando las avenidas, para poder hacer uso de las aguas superficiales de la quebrada Tomeque, para los riegos de las parcelas de magos de fundo “FAMILIA HUAYNACAQUI”. Al respecto, debe tener en consideración la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, artículo 120° Infracción en materia de agua, concordante y su Reglamento de la ley de Recursos Hídricos, artículo 277° En el cuarto párrafo, indica que, el comité de agua “FUNDO HUAYNACAQUI AGRÍCOLA”, a quien representa esta inscrito en el padrón de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Sub Distrito de Riego Casma y viene pagando el derecho de uso desde el año 2013, (...). Al respecto, revisado la base de datos de la Administración Local de Agua Casma Huarmey, el Comité de Usuarios de Agua “FUNDO HUAYNACAQUI AGRÍCOLA”, y las personas naturales Luz María Huaynacaqui Carrión, Marco Antonio Huaynacaqui Carrión Carina Erika Huaynacaqui Rosales e Ingrid Yasalin Cerna Huaynacaqui no tienen derechos de uso de agua, Ley de Recursos Hídricos N° 29338, artículo 44° Derechos de uso de agua. En el quinto párrafo, indica que, el comité de usuarios de agua “FUNDO HUAYNACAQUI AGRÍCOLA”, busca garantizar el recurso hídrico para cultivos permanentes en producción, (...), buscando hacer uso del agua subterránea sin afectar a terceros, dichos puntos de pozos el comité de agua “FUNDO HUAYNACAQUI AGRÍCOLA”, tiene la posesión desde el 2010. Al respecto, los dos pozos artesanales construidos según la verificación técnica de campo de fecha 12 de febrero del 2024, se encuentran en el cauce de la quebrada Tomeque, acuífero Casma y según la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y su Reglamento, Artículo 3°.- Fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua. (...). En la fundamentación jurídica del descargo, indica que, primero otro si digo: En la inspección del día 12 de febrero del 2024, por el técnico Edgar

Alex Polo García, también verificó la existencia de un pozo de 350 metros aproximadamente aguas arriba, excavado con maquinaria pesada de 3 metros de radio y profundidad de 9 m, que se encontraban operativas, sacando el agua del pozo con una manguera de HDPE Ø 1", y se verificó que las aguas llegaban a los terrenos agrícolas de mangos de 2 años de cultivo del Sr. José Castillo Torres (denunciante), quien ha realizado la excavación de dicho pozo sin la autorización de parte del ANA, y que dicho pozo si perjudican derechos de uso de agua de terceros. Al respecto, en marco del artículo 48° del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, menciona, que las Administraciones Locales de Agua tiene las siguientes funciones: (...). c. Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, (...), se ha realizado la verificación técnica de campo con fecha 06 de marzo del 2024, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, expediente

Que, con **INFORME TECNICO N° 0020-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY/CGPH la Administración Local de Casma Huarmey**, se advierte que de la conducta infractora constatada en la verificación técnica de campo de fecha 12 de febrero de 2024, que Luz María Huaynacaqui Carrión, Marco Antonio Huaynacaqui Carrión, Carina Erika Huaynacaqui Rosales e Ingrid Yasalin Cerna Huaynacaqui, han construido dos (02) pozos artesanales (tajo abierto), en la quebrada Tomeque (cauce), agua subterránea, en el acuífero Casma; **pozo uno**, donde han construido el pozo artesanal sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ubicado en las coordenadas UTM Datum, WGS 84 Zona 17 L, 824 153 E - 8 949 029 N, a una altitud de 717 m.s.n.m.; con las siguientes características: Profundidad 2,50 metros, nivel estático 0,30 metros (donde se visualiza el agua), ancho 3,00 metros, el pozo se encuentra sin anillos de concreto (dimensión geométrica irregular); **pozo dos**, donde han construido el pozo artesanal sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ubicado en las coordenadas UTM Datum, WGS 84 Zona 17 L: 824 266 E - 8 949 048 N, a una altitud de 720 m s.n.m.; con las siguientes características: Profundidad 3,50 metros, nivel estático 0,50 metros (donde se visualiza el agua), ancho 3,00 metros, el pozo se encuentra sin anillos de concreto (dimensión geométrica irregular); Hechos que constituyen infracción en materia de recursos hídricos; razón por la cual considerando los descargos formulados dicha conducta debe ser calificada como **infracción Leve**, correspondiendo imponer la **sanción administrativa de multa de dos (2,00) UIT a los administrados por Construir dos (02) pozos artesanales (...)**, sin autorización de la Autoridad Nacional del agua en el **acuífero Casma, quebrada Tomeque (cauce), equivalente a cero coma cinco (0,5) UIT a cada uno de los señores Luz María Huaynacaqui Carrión, Marco Antonio Huaynacaqui Carrión, Carina Erika Huaynacaqui Rosales e Ingrid Yasalin Cerna Huaynacaqui**. acuerdo a lo establecido en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338 en concordancia con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, considerando los criterios para la calificación de las infracciones, de acuerdo al artículo 122° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338; así mismo, disponer como medida complementaria que los infractores restituyan a su estado primigenio, en el plazo de veinte (20) días calendarios, después de notificada la resolución, ejecutando la clausura del pozo;

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la **Carta N° 0167-2024-ANA-AAA.HCH** se puso en conocimiento a los administrados (**LUZ MARIA HUAYNACAQUI CARRION, MARCO ANTONIO HUAYNACAQUI CARRION, CARINA ERIKA HUAYNACAQUI ROSALES, INGRID YASALIN CERNA HUAYNACAQUI**) del **Informe Técnico N° 0020-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY/CGPH**, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, a fin de que formule los descargos correspondientes, los cuales fueron notificados el 29.04.2024(según cargo de notificación que obra en autos);

Que, mediante escrito de fecha 06.05.2024, **Luz María Huaynacaqui Carrión**, en representación de la **familia Huaynacaqui y del Comité de Agua Familia Huaynacaqui**,

solicita se declare anulado o amonestación, Además; que viene donde vienen desarrollando agricultura de subsistencia de sus familias, de manera pública, pacífica y continua, y por necesidad ante la escasez de agua superficial en épocas de estiaje desde el año 2010 se construyó dos pozos artesanales o cochass dentro del cauce de la quebrada Tomeque, para almacenar agua y poder utilizar en épocas de estiaje para atender cultivos permanentes las cochass se encuentran inoperativas y que con este buscan atender sus cultivos para subsistencia familiar, así mismo sustentan sus argumentos de defensa en el D.S. 010-2020-MINAGRI, sobre formalización, así mismo, sustenta sus argumentos con el derecho a la posesión;

Que, mediante **Informe Legal N° 0119-2024-ANA-AAA-HCH-AL/VAML**, el Área Legal de esta Autoridad, determina lo siguiente:

1.- Respecto a la ejecución de obras sin autorización de la Autoridad Nacional:

- a) El presunto infractor ha sido válidamente notificado con los hechos constitutivos de infracción y con el informe final del presente proceso sancionador, como se puede observar en su escrito de descargo al informe de apertura y al final manifiesta que ha realizado dichas obras(cochass) en el cauce de la quebrada Tomeque, para asegurar su agricultura familiar; así mismo, aduce que respalda su accionar en el D.S. 010-2020-MINAGRI (no se tiene conocimiento de haber iniciado algún trámite de formalización).
- b) Así mismo, en su argumento de descargo atribuye como características de su derecho de posesión, condición jurídica que en el presente proceso no esta en discusión ya que esta autoridad solo es competente para emitir pronunciamiento sobre los recursos hídricos y bienes asociados al agua.
- c) Este reconocimiento tácito del administrado infractor se encuentra tipificado como infracción en la **Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos**, estipula lo siguiente: **artículo 120° numeral 3) “La ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso b) “Construir(...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”;**
- d) El artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el **principio de la razonabilidad**, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que estipula: **“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”;** motivo por el cual se deberán aplicar a los siguientes criterios:

Artículo 248.3 - DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS			Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
Inciso	Criterio	Descripción			
a)	El beneficio ilícito resultante por la Comisión de la infracción.	Construir dos (02) pozos artesanales, ubicado en el acuífero Casma, quebrada Tomeque (verificación técnica de campo), donde se observó el agua, nivel freático, que serviría para utilizar el agua con fines agrarios, según el descargo generado por los administrados de fecha 04/03/2024.			x
b)	La probabilidad de detección de la infracción.	La detección del hecho de la infracción, se determina a razón de la verificación técnica de campo, desarrollada con fecha 12/02/2024 en atención a la denuncia de José			x

		Castillo Torres, por el uso del agua y la construcción de dos pozos artesanales			
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.	Con la construcción de dos (02) pozos artesanales, agua subterránea, en el acuífero Casma, quebrada Tomeque (cauce), se está afectando bienes de dominio público hidráulico			x
d)	El perjuicio económico causado.	No se ha podido determinar			
e)	La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción	No existen registros de alguna sanción impuesta por la comisión de la misma infracción.			x
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción.	Los administrados han construido dos (02) pozos artesanales, en el acuífero Casma, quebrada Tomeque, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentran debidamente identificada en la verificación técnica de campo de fecha 12/02/2024, donde se describen las características y componentes			x
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.	Queda demostrado que los infractores admiten y reconocen en forma expresa y por escrito, la construcción de dos (02) pozos artesanales, en la verificación técnica de campo se constató la ejecución de obra en la fuente natural de agua, agua subterránea, acuífero Casma, quebrada Tomeque, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tal y como lo precisan en el descargo de inicio de PAS de fecha 04/03/2024			x

Se advierte que de la conducta infractora constatada en la verificación técnica de campo de fecha 12 de febrero de 2024, que los señores Luz María Huaynacaqui Carrión, Marco Antonio Huaynacaqui Carrión, Carina Erika Huaynacaqui Rosales e Ingrid Yasalin Cerna Huaynacaqui, han construido dos (02) pozos artesanales (tajo abierto), en la quebrada Tomeque (cauce), agua subterránea, en el acuífero Casma; pozo uno, donde han construido el pozo artesanal sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ubicado en las coordenadas UTM Datum, WGS 84 Zona 17 L, 824 153 m-E, 8 949 029 m-N, a una altitud de 717 m s.n.m.; con las siguientes características: Profundidad 2,50 metros, nivel estático 0,30 metros (donde se visualiza el agua), ancho 3,00 metros, el pozo se encuentra sin anillos de concreto (dimensión geométrica irregular); pozo dos, donde han construido el pozo artesanal sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ubicado en las coordenadas UTM Datum, WGS 84 Zona 17 L, 824 266 m-E, 8 949 048 m-N, a una altitud de 720 m s.n.m.; con las siguientes características: Profundidad 3,50 metros, nivel estático 0,50 metros (donde se visualiza el agua), ancho 3,00 metros, el pozo se encuentra sin anillos de concreto (dimensión geométrica irregular). Hechos que constituyen infracción en materia de recursos hídricos; razón por la cual considerando los descargos formulados dicha conducta debe ser calificada como **infracción Leve** correspondiendo **imponer la sanción administrativa de multa de CERO COMA CINCO (0,5) UIT a cada uno de los administrados Luz María Huaynacaqui Carrión, Marco Antonio Huaynacaqui Carrión, Carina Erika Huaynacaqui Rosales e Ingrid Yasalin Cerna Huaynacaqui por Construir dos (02) pozos artesanales (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del agua, en la quebrada Tomeque (cauce);** Así mismo, disponer como **medida complementaria**, que los infractores restituyan a su estado primigenio, en el plazo de veinte (20) días calendarios, después de notificada la resolución, ejecutando la clausura de los pozos artesanales, bajo apercibimiento que la Administración Local de Agua Casma Huarmey verifique la continuidad de la infracción y aperture un nuevo proceso administrativo sancionador con el agravante de la reincidencia,

Estando a lo opinado por la Administración local de Agua Casma Huarmey, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR administrativamente a **Luz María Huaynacaqui Carrión, Marco Antonio Huaynacaqui Carrión, Carina Erika Huaynacaqui Rosales e Ingrid Yasalin Cerna Huaynacaqui** por incurrir en la infracción contenida en el numeral 3º del Artículo 120º de la Ley Nº 29338 establece que constituye infracción el “**Construir (...) obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**”, concordante con el literal **b) del Artº 277** del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, “**Construir (...)sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública**”; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que, el carácter de dicha conducta se califica como **Leve** por lo que la sanción a imponer a cada uno de los administrados infractores **Luz María Huaynacaqui Carrión, Marco Antonio Huaynacaqui Carrión, Carina Erika Huaynacaqui Rosales e Ingrid Yasalin Cerna Huaynacaqui** corresponde a **CERO COMA CINCO (0,5) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA** vigentes a la fecha de pago

ARTÍCULO TERCERO.- DICTAR como **MEDIDA COMPLEMENTARIA** que el infractor en un plazo de **un plazo de 20 días calendarios**, cumpla con realizar los respectivos sellados de los pozos artesanales aperturados sin autorización (**pozo 01**, ubicado en las coordenadas UTM Datum, WGS 84 Zona 17 L: 824 153 E - 8 949 029 N, y **pozo 02** ubicado en las coordenadas UTM Datum, WGS 84 Zona 17 L: 824 266 E - 8 949 048 N, bajo apercibimiento de verificar la continuidad de la infracción y aperture un nuevo procedimiento sancionador con el agravante de la reincidencia.

ARTÍCULO CUARTO. - PRECISAR que, en caso de incumplimiento del pago de la multa, se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer que la sanción impuesta se inscriba en el libro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, una vez que el acto administrativo haya quedado firme.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a **Luz María Huaynacaqui Carrión, Marco Antonio Huaynacaqui Carrión, Carina Erika Huaynacaqui Rosales e Ingrid Yasalin Cerna Huaynacaqui** poniendo de conocimiento a **JOSE CASTILLO TORRES, Administración Local de Agua Casma Huarmey**, y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE LUIS MEJIA VARGAS

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA